



**"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"
"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"**

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
Of. No. DGPL 64-II-8-6125
Exp. No. 3514/5a.

CC. Secretarios de la Mesa Directiva
H. Cámara de Senadores
P r e s e n t e s .

Me permito remitir a ustedes para sus efectos Constitucionales, el expediente que contiene la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de cuidados paliativos, con número CD-LXIV-III-2P-385, aprobada en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 21 de abril de 2021.




Dip. Lizbeth Mata Lozano
Secretaria



M I N U T A P R O Y E C T O D E D E C R E T O

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CUIDADOS PALIATIVOS

Artículo Único.- Se reforman el primer párrafo del artículo 166 Bis 8; el artículo 166 Bis 11; el primer párrafo del artículo 166 Bis 16; y se adiciona una fracción VII al artículo 61; las fracciones I Bis y III Bis al artículo 166 Bis 1; y un segundo párrafo al artículo 166 Bis 8 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 61.- ...

...

I. a VI ...

VII. Los cuidados paliativos pediátricos.

Artículo 166 Bis 1.- ...

I. ...

I Bis. Consentimiento informado. Es la manifestación de voluntad de la persona, mediante documentos escritos, signados por el paciente o su representante legal o familiar más cercano en vínculo, mediante los cuales se acepta un procedimiento médico o quirúrgico con fines diagnósticos, terapéuticos, rehabilitatorios, paliativos o de investigación, una vez que se ha recibido información de los riesgos y beneficios esperados para el paciente;

II. y III. ...

III Bis. Cuidados paliativos pediátricos. Son el cuidado activo total del cuerpo, y la mente de la niña, niño o adolescente, incluyendo el apoyo a la familia; inician con el diagnóstico una enfermedad amenazante o limitante para la vida, y continúan independientemente de sí se recibe o no tratamiento para la propia enfermedad, con el objetivo de aliviar el sufrimiento físico, psicológico y social;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. a IX. ...

Artículo 166 Bis 8.- Si el enfermo en situación terminal es menor de edad, **deben considerarse sus intereses y asentimiento de conformidad con su nivel de madurez a lo largo del proceso de toma de decisiones terapéuticas, a menos que se encuentre incapacitado** para expresar su voluntad, **entonces**, las decisiones derivadas de los derechos señalados en esta Ley, serán asumidos por los padres o el tutor y a falta de éstos por su representante legal, **otro familiar o persona de su confianza mayor de edad o por el médico tratante.**

Así mismo, de tratarse de una persona con discapacidad psicosocial o intelectual en situación terminal, deben considerarse sus intereses y asentimiento o consentimiento, según corresponda, en la toma de decisiones, de acuerdo con sus capacidades.

Artículo 166 Bis 11.- En casos de urgencia médica, y que exista incapacidad del enfermo en situación terminal para expresar su consentimiento, y en ausencia de familiares, representante legal, tutor o persona de confianza, la decisión de aplicar un procedimiento médico quirúrgico o tratamiento necesario, será tomada por el médico especialista, **el cual podrá solicitar al Comité Hospitalario de Bioética de la institución, la opinión respecto de las medidas específicas a adoptar en casos y circunstancias que consideren especialmente difíciles o dudosas para la toma de decisiones o se presenten dilemas bioéticos.**

Artículo 166 Bis 16.- Los médicos tratantes, **previo consentimiento válidamente informado**, podrán suministrar fármacos paliativos a un enfermo en situación terminal, aún cuando con ello se pierda estado de alerta o se acorte la vida del paciente, siempre y cuando se suministren dichos fármacos paliativos con el objeto de aliviar el dolor del paciente.

...

...



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Dentro de los 120 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, la Secretaría de Salud realizará las reformas necesarias a los reglamentos de la Ley General de Salud para dar cumplimiento a lo establecido en este Decreto. Asimismo, emitirá las nuevas Normas y demás disposiciones para su pleno cumplimiento, en términos del presente Decreto.

Tercero.- En un plazo no mayor a 90 días naturales, la Secretaría de Salud deberá iniciar las gestiones necesarias para promover las presentaciones de medicamentos pediátricos para usos paliativos.

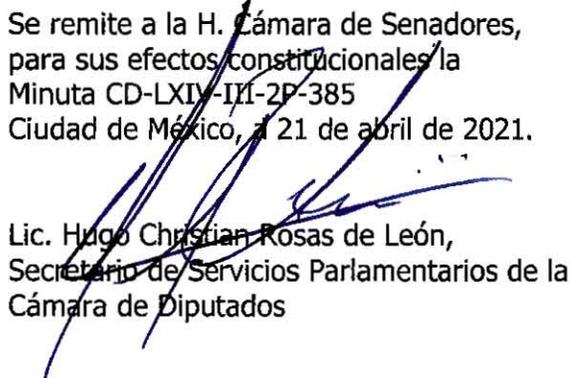
S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 21 de abril de 2021.




Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta


Dip. Lizbeth Mata Lozano
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores,
para sus efectos constitucionales la
Minuta CD-LXIV-III-2P-385
Ciudad de México, a 21 de abril de 2021.


Lic. Hugo Christian Rosas de León,
Secretario de Servicios Parlamentarios de la
Cámara de Diputados